



Fig. 1. Orígenes anglosajones de la justicia medieval. Imagen tomada de <http://julianharrison.typepad.com/.a/6a013488b55a86970c01b8d0f6dfab970c-pi> (Último acceso: 29/01/2017)

Justicia medieval. Introducción a una mesa redonda y sus resultados Medieval Justice: Introduction to a Roundtable and Its Results

Pablo MARTÍN PRIETO

Universidad Complutense de Madrid
pabломartinprieto@ghis.ucm.es

Recibido: 21/01/2017
Aceptado: 04/02/2017

Resumen: Se ofrece aquí una introducción general a la sección monográfica donde se publican los resultados de la mesa redonda “Justicia medieval”, celebrada el 11 de noviembre de 2015 en la Universidad Complutense. Junto con una breve apreciación de las cuatro contribuciones relacionadas con dicha sesión científica, se proporcionan asimismo algunas consideraciones generales sobre el alcance del tema de la justicia en tiempos medievales, tal como aparece tratado en la investigación reciente.

Palabras Clave: Justicia, Edad Media, Mesa redonda.

Abstract: This is the general introduction to the monographic section publishing the results of the roundtable “Medieval Justice”, which was held at Universidad Complutense on November 11th, 2015. It is given here a short appreciation of the four contributions related to the aforementioned scientific session, along with some general considerations on the scope of the topic of justice in medieval times, as envisaged by recent research.

Key Words: Justice, Middle Ages, Roundtable.

* * *

La presente sección monográfica de la revista *De Medio Aevo* está dedicada a publicar los resultados de una mesa redonda que bajo el mismo título general – “Justicia medieval” – tuvo el honor de organizar, coordinar y presidir en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid. Celebrada el 11 de noviembre de 2015, como sesión abierta al público universitario y general dentro del programa de actividades de la Semana de la Ciencia 2015, y como seminario válido y certificable para los alumnos del programa de Doctorado en que participa el Departamento de Historia Medieval de dicha facultad, dio acogida a las contribuciones en torno al tema de la justicia en tiempos medievales de cuatro jóvenes universitarios, cuyo aprovechamiento brillante en los estudios les ha llevado a las inmediaciones y primeros peldaños de una carrera investigadora.

Sara María Aparicio Ruiz, licenciada en Historia por la Universidad Complutense, fue alumna de la primera promoción del Máster en Estudios Medievales de la misma universidad y obtuvo la primera Matrícula de Honor concedida a un Trabajo Fin de Máster elaborado dentro de dicho programa. Aquel trabajo, que tuve el gusto de dirigir, se titula “Dante Alighieri: el político detrás del poeta. Pensamiento y acción” (2013). Entendiendo que constituye una excelente base para estudiar el papel de la justicia dentro de las concepciones de aquel gran literato, solicité de su autora que participara en la mesa redonda con una ponencia sobre este tema.

Bernardo Cañón Dunner, licenciado en Historia por la Universidad Complutense, habiendo cursado un Máster en estudios medievales en la Universidad de París-Nanterre, elabora actualmente su tesis doctoral sobre el ejercicio de la justicia en los reinos del noroeste de la Península Ibérica en época altomedieval, antes de la Recepción. En la mencionada mesa redonda, tuvo ocasión de exponer las alternativas y posibilidades –también las limitaciones y perplejidades– de un tema tan fascinante como difícil, con una ponencia centrada en problemas de método en torno a las fuentes y su aprovechamiento posible para estudiar dicha temática, desde la perspectiva de su propia investigación.

Miguel José López-Guadalupe Pallarés, es graduado en Historia y Máster en Estudios Medievales por la Universidad Complutense, en la que cursa actualmente estudios de doctorado. Habiendo realizado en el curso 2014-2015 un Trabajo de Fin de Grado bajo mi dirección, centrado en la figura y obra de Arnau de Vilanova, el cual mereció la máxima calificación, le propuse que contribuyera a la mesa redonda con una exposición centrada en la idea de justicia manifestada en sus escritos por aquel interesante autor, y que aquí se concretó sobre todo en el análisis de su obra *Allocutio christini*.

David Pasero Díaz-Guerra ha completado asimismo estudios de Grado en Historia y Máster en Estudios Medievales en la Universidad Complutense. Autor de un excelente Trabajo de Fin de Grado titulado “Propaganda y legitimación como arma en la órbita de Pedro I y Enrique II de Castilla” (2015) que me cupo la satisfacción de dirigir y mereció la máxima calificación, aceptó contribuir a la mesa redonda con una ponencia sobre ese célebre monarca a quien unos quisieron dar el nombre de *Cruel* y otros el de *Justiciero*, precisamente.

Como se aprecia, la variedad de las épocas, ámbitos y temas escogidos para la mesa redonda permitía cubrir, dentro de los modestos planteamientos de una

reunión científica de sesión única, una sugestiva amplitud de problemas y perspectivas de investigación en torno al tema, formulado en su máxima y omnicomprendensiva generalidad, de la justicia en tiempos medievales. Tal vez resulte conveniente, en este punto, avanzar con brevedad algunas consideraciones introductorias para enmarcar dicho tema y precisar ciertos conceptos básicos. Cualquier estudio sobre la justicia en una determinada sociedad, o en el pensamiento de un autor, halla frente a sí una realidad bifronte: por un lado, la justicia es una virtud del individuo, y una virtud social, pues atañe a sus relaciones con otros miembros de la sociedad; por otra, esta virtud se manifiesta, realiza y objetiva idealmente en una serie de prácticas, acciones e instituciones, en el marco del Derecho.

Se llama justo al hombre sabio y virtuoso, esto es, al que obra bien y con rectitud, pero no aisladamente, en el vacío, o únicamente en sus relaciones con la naturaleza, sino en cuanto atañe a su vida social. De hecho, se entiende la justicia como aquella virtud que regula las relaciones humanas, posibilitando el orden social en paz y armonía. Platón dividió la sociedad en tres grupos de hombres, según que en ellos dominaran los bajos apetitos del alma concupiscible (los productores), el ardor del alma irascible (los defensores), o el cálculo del alma racional (los filósofos gobernantes); de que cada uno de esos grupos se sujetara y atuviera al ejercicio de su virtud propia e inherente (la moderación a los productores o trabajadores, el valor a los guerreros y la prudencia a los sabios) resultaría, según su esquema, el equilibrio u orden social que él identificaba como la justicia. Se trata de uno de los ejemplos más conocidos e influyentes de la concepción de la justicia como principio configurador del orden social (o socio-político). De un orden social *justo*, cabría tautológicamente añadir, entendido éste como ideal compartido y objetivo deseable en el seno de una comunidad política.

El Derecho romano deja acuñada la definición más conocida de la justicia, como la voluntad de dar a cada uno lo suyo, o, como diríamos nuevamente con tautología, la voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde *en justicia*. Aceptada esta definición, surge de inmediato la pregunta: lo que a cada uno corresponde, ¿de acuerdo con qué criterio? *Grosso modo*, pueden distinguirse cuatro grandes criterios históricamente relevantes, de acuerdo con los cuales toma cuerpo y contenido la idea más general de justicia: a) dar a cada uno lo que le corresponde *según su categoría o rango* (concepción aristocrática); b) *según su mérito* o merecimiento individual (criterio moral); c) *según su contribución* a la sociedad (frecuentemente calculada en términos económicos, típica de las sociedades “burguesas” – en terminología marxista); d) o a cada uno *según sus necesidades*, contribuya lo que contribuya y haya hecho o no méritos (concepción comunista). Esta clasificación puede reconducirse a otra más simple, en las dos categorías acuñadas por Aristóteles (y célebremente difundidas por santo Tomás de Aquino): la justicia que se da entre quienes son o se reconocen como iguales, llamada *conmutativa* porque rige y hace posibles los cambios (en el comercio se recibe algo, un bien o un servicio, en equivalencia por otro bien o servicio considerado de igual valor); y la justicia que se da entre desiguales, llamada *distributiva* porque reparte honores, bienes o cargas en proporción a la calidad, méritos o necesidades de cada uno.

El Derecho es, en cada sociedad, la objetivación, realización concreta y plasmación del ideal de justicia en una serie de mecanismos, procedimientos, instituciones, normas o preceptos y usos sociales. La ley, entendida como la norma expresa más notoria y solemnemente establecida en el seno de una sociedad, no es la única modalidad de concreción posible del Derecho (convive con otras normas, el uso, la costumbre), pero sí la más arquetípica. En la antigua Roma se distinguía entre el Derecho civil (*ius civile*) o positivo, “el que cada pueblo establece para sí mismo” en palabras de Gayo, famoso jurista del siglo II d.C., y el Derecho de gentes (*ius gentium*), natural, internacional o común a todos los pueblos, “el que la razón establece entre todos los hombres”, según el mismo autor. En esta distinción late el germen de otra más honda, entre la ley positiva (cuyo origen es la voluntad humana, de pocos o de muchos) y la ley natural o eterna (fundada en el orden natural – la forma de ser de las cosas – o en la voluntad divina): νόμος frente a φύσις, en definitiva.

El Judaísmo es una religión *del Libro*, y por tanto de la ley escrita, que no es tanto la ley (con minúscula) cuanto la Ley (con mayúscula) revelada por Dios, en la que se funda la alianza contraída con Su pueblo a través de Moisés. La *Torá*, la Sagrada Escritura es, para los hebreos, fundamento de la vida social o Ley divina que hace innecesaria la legislación humana, como no sea para comentar, aclarar y enseñar dicha Ley recibida de lo alto. Las enseñanzas de Cristo no pretendían, según su propio testimonio, abrogar la Ley, sino a lo sumo perfeccionarla con una nueva orientación o un nuevo énfasis en algunos puntos. Al decir: “yo soy el camino, la verdad y la vida” (Juan 14, 6), Cristo vino a enlazar con la noción de la ley como vía (aún se dice “vía legal”) o camino, que cuando es recto se dice *derecho* (*directum* es, junto a *ius*, otra denominación latina del Derecho).

Por otra parte, debido a su función en la regulación de la convivencia social, la justicia es atributo clásico del gobernante; cabría, al respecto, tratar de una relación privilegiada entre la esfera de la justicia, la ley y el Derecho, y las realidades de poder. No es sólo que los poderosos gusten de adornar o justificar sus actos bajo el manto de la justicia¹, sino que ésta necesita para imponerse a todos de la fuerza coercitiva que ejerce el gobernante. De ahí, por ejemplo, que la íntima relación en inglés entre *rule* (regla, norma) y *ruler* (gobernante) no parezca casual.

Entrando propiamente en la Edad Media, cabría, ante todo, preguntar: la justicia, en cada momento, ¿quién es?, es decir, ¿cómo se administra, y por quién? La desestructuración de los marcos socio-políticos e institucionales de la Antigüedad tardía en los primeros siglos medievales, tras la ruina del Imperio romano en Occidente, induce unas transformaciones estructurales profundas, a las que no son ajenas las realidades de la justicia altomedieval. La escasez de fuentes escritas y sus dificultades de interpretación son constantes familiares a quien se adentra en el estudio de las realidades en torno a la justicia en este largo periodo anterior a la Recepción. La lógica de la *resolución de conflictos*, junto con la atención a fenómenos conexos como el arbitraje, resultan productivas en relación con este

¹ En cierta ocasión, cuando Federico I Barbarroja se negó a perdonar a algunos castigados por quienes intercedían los señores de su curia, explicó que no los excluía de su gracia por odio, sino por ánimo de justicia: “non ex odio, sed iustitiae intuitu”: *Gesta Friderici II*, 3 (ed. WAITZ – VON SIMSON, p. 104-105).

campo de estudio, tanto o más que el seguimiento clásico de los actos del proceso judicial en sentido institucionalista². Con el eclipse del Estado a partir de los primeros siglos medievales, explicar la administración de justicia requiere atender al papel de los poderes inferiores y las instancias comunales tanto como al de los tribunales o cortes dependientes de los poderes públicos (reyes y príncipes), a los que era común acceder sólo por apelación.



Fig. 2. El infiel ante el Juez en el sistema judicial de la Europa medieval multiconfesional.

² W. DAVIES – P. FOURACRE (eds.), *The Settlement of Disputes in Early Medieval Europe*, Cambridge, 1986. W. C. BROWN – C. GORECKI (eds.), *Conflict in Medieval Europe. Changing Perspectives on Society and Culture*, Hampshire, 2003. F. BOUGARD, “Écrire le procès: le compte-rendu judiciaire entre VIIIe et XIe siècle”, *Médiévales* 56 (2009) [<http://medievales.revues.org/5625>].

Imagen tomada de https://medievalartresearch.files.wordpress.com/2014/02/436px-league_of_the_holy_court.jpg (Último acceso: 29/01/2017)

En cuanto al mismo proceso³, pertenece al tema de la justicia medieval aclarar su funcionamiento u ordenación, explicando la forma de presentación y actuación de las partes del mismo, los medios de prueba a su disposición (ordálicos: caldarios, rieptos o duelos judiciales; o relacionados con la pesquisa o procedimiento inquisitivo), la consecución y publicidad de los fallos o veredictos en forma de sentencias o laudos arbitrales, y los medios para hacer ejecutar lo juzgado o arbitrado, entre otras cuestiones relacionadas. Todo esto es el aspecto que podríamos llamar técnico-jurídico de la administración de justicia de acuerdo con el Derecho formulado o consuetudinario de las sociedades medievales. Junto a dicha temática y en paralelo, quedaría la reflexión, a caballo entre lo moral y lo político, sobre qué es justo, esto es, sobre la idea de justicia en el campo del pensamiento: precisiones y opiniones de autores medievales y concepciones comunes sobre cuál haya de ser una organización justa del gobierno y de la sociedad, con la interesante derivada del tema de la justicia social o teorías para implementar la comunicación (o puesta en común) y participación (o reparto) de la riqueza entre los miembros y grupos de la sociedad⁴.

La comparación entre varias concepciones culturales de justicia, y de funcionamiento entre distintos sistemas de administrarla en una Europa medieval que, por añadidura, alberga aún espacios de contacto inter-confesional, constituye asimismo un campo de estudio particularmente interesante desde un punto de vista no sólo histórico-jurídico, sino sociológico y antropológico⁵. Otro campo de apertura de los estudios sobre la justicia medieval concierne las representaciones conceptuales, literarias y artísticas de la justicia como virtud y arquetipo⁶. Otros, en fin, tienen que ver con las diversas instancias judiciales (y en ocasiones extra-

³ J. LÓPEZ ORTIZ, “El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 14 (1942-1943) 184-226. M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982. J. VALLEJO, “La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 55 (1985) 495-704.

⁴ R. SIERRA BRAVO, *Doctrina social y económica de los Padres de la Iglesia*, Madrid, 1967.

⁵ D. PELÁEZ PORTALES, *La administración de justicia en la España musulmana*, Córdoba, 1999. J. M. CALDERÓN ORTEGA, “La justicia en Castilla y León durante la Edad Media”, en *La administración de justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos (Guadalajara, 11-14 noviembre 1997)*, Guadalajara, 1999, pp. 21-38. M. BILLORE – I. MATHIEU – C. AVIGNON, *La justice dans la France médiévale: VIIIe-XVe siècle*, París, 2012. J. V. TOLAN, “The infidel before the judge: navigating justice systems in multiconfessional medieval Europe”, en D. WELTECKE – U. GOTTER – U. RÜDIGER (eds.), *Religiöse Vielfalt und der Umgang mit Minderheiten: vergangene und gegenwärtige Erfahrungen*, Constanza, 2015, pp. 57-80.

⁶ G. CAVERO DOMÍNGUEZ – E. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ – F. GALVÁN FREILE, “Imágenes reales, imágenes de justicia en la cathedral de León”, *e-Spania* 3 (2007) [<http://e-spania.revues.org/204>]. R. BROWN-GRANT – A. D. HEDEMAN – B. RIBÉMONT (eds.), *Textual and Visual Representations of Power and Justice in Medieval France: Manuscripts and Early Printed Books*, Farnham, 2015.

judiciales) que rodean su impartición⁷, con las relaciones de la justicia y de la ley con el gobierno y las realidades de poder⁸, o con el papel de la escritura (y de la oralidad) en los procesos⁹. Sería muy amplio evocar la gran cantidad de contextos en torno a la justicia medieval en los que se trabaja en la investigación propiamente histórica, histórico-jurídica, sociológica y antropológica¹⁰.

Sirva en todo caso esta breve introducción para llamar la atención sobre la riqueza de perspectivas de un horizonte de estudio semejante, y para saludar la modesta incorporación a todas esas líneas de investigación abiertas de las contribuciones que se publican a continuación.

Bibliografía

- ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.
- AUZÉPY, M. – SAINT-GUILLAIN, G. (eds.), *Oralité et lien social au Moyen Âge (Occident, Byzance, Islam): parole donnée, foi jurée, serment*, París, 2008.
- BEVAN, K., *Clerks and Scriveners: Legal Literacy and Access to Justice in Late Medieval England*, Exeter, 2013.
- BILLORÉ, M. – MATHIEU, I. – AVIGNON, C., *La justice dans la France médiévale: VIIIe-XVe siècle*, París, 2012.
- BLANSHEI, S. R., *Politics and Justice in Late Medieval Bologna*, Leiden, 2010.
- BOUGARD, F., “Écrire le procès: le compte-rendu judiciaire entre VIIIe et XIe siècle”, *Médiévales* 56 (2009) [<http://medievales.revues.org/5625>].
- BROWN, W. C. – GORECKI, C. (eds.), *Conflict in Medieval Europe. Changing Perspectives on Society and Culture*, Hampshire, 2003.
- BROWN-GRANT, R. – HEDEMAN, A. D. – RIBÉMONT, B. (eds.), *Textual and Visual Representations of Power and Justice in Medieval France: Manuscripts and Early Printed Books*, Farnham, 2015.
- CALDERÓN ORTEGA, J. M., “La justicia en Castilla y León durante la Edad Media”, en *La administración de justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos (Guadalajara, 11-14 noviembre 1997)*, Guadalajara, 1999, pp. 21-38.

⁷ M. VALLERANI, *Medieval Public Justice*, Washington, 2012. P. TURNING, *Municipal Officials, Their Public, and the Negotiation of Justice in Medieval Languedoc: “Fear Not the Madness of the Raging Mob”*, Leiden, 2013.

⁸ N. GUGLIELMI – A. RUCQUOI (eds.), *Derecho y justicia: el poder en la Europa medieval*, Buenos Aires, 2008. S. R. BLANSHEI, *Politics and Justice in Late Medieval Bologna*, Leiden, 2010. R. W. KAEUPER (ed.), *Law, Governance, and Justice: New Views on Medieval Constitutionalism*, Leiden, 2013.

⁹ M. AUZÉPY – G. SAINT-GUILLAIN (eds.), *Oralité et lien social au Moyen Âge (Occident, Byzance, Islam): parole donnée, foi jurée, serment*, París, 2008. K. BEVAN, *Clerks and Scriveners: Legal Literacy and Access to Justice in Late Medieval England*, Exeter, 2013.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las orientaciones historiográficas y la selección bibliográfica de F. SEGURA URRA, “Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 73 (2003) 577-678.

- CAVERO DOMÍNGUEZ, G. – FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, E. – GALVÁN FREILE, F., “Imágenes reales, imágenes de justicia en la cathedral de León”, *e-Spania* 3 (2007) [<http://e-spania.revues.org/204>].
- DAVIES, W. – FOURACRE, P. (eds.), *The Settlement of Disputes in Early Medieval Europe*, Cambridge, 1986.
- GUGLIELMI, N. – RUCQUOI, A. (eds.), *Derecho y justicia: el poder en la Europa medieval*, Buenos Aires, 2008.
- KAEUPER, R. W. (ed.), *Law, Governance, and Justice: New Views on Medieval Constitutionalism*, Leiden, 2013.
- LÓPEZ ORTIZ, J., “El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 14 (1942-1943) 184-226.
- PELÁEZ PORTALES, D., *La administración de justicia en la España musulmana*, Córdoba, 1999.
- SEGURA URRÁ, F., “Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 73 (2003) 577-678.
- SIERRA BRAVO, R., *Doctrina social y económica de los Padres de la Iglesia*, Madrid, 1967.
- TOLAN, J. V., “The infidel before the judge: navigating justice systems in multiconfessional medieval Europe”, en WELTECKE, D. – GOTTER, U. – RÜDIGER, U. (eds.), *Religiöse Vielfalt und der Umgang mit Minderheiten: vergangene und gegenwärtige Erfahrungen*, Constanza, 2015, pp. 57-80.
- TURNING, P., *Municipal Officials, Their Public, and the Negotiation of Justice in Medieval Languedoc: “Fear Not the Madness of the Raging Mob”*, Leiden, 2013.
- VALLEJO, J., “La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 55 (1985) 495-704.
- VALLERANI, M., *Medieval Public Justice*, Washington, 2012.